

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARDO SIERRA SIERRA, DOUGLAS
MARTIN SIERRA SIERRA, NANCY ESTELA SIERRA
ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00717-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Antecedentes:

Ante esta Jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Franklin Eduardo Sierra Sierra, Douglas Martin Sierra Sierra y Nancy Estela Sierra Ortiz, demandan al Hospital Municipal de Acacías E.S.E., pretendiendo la reparación de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Franklin Eduardo Sierra Zárate, acaecido el 13 de agosto de 2014 en el mencionado centro hospitalario.

Para resolver se considera:

Una vez revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía, de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152-6, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 S.M.L.M.V.

El artículo 157 del CPACA prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

(...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Sobre el particular, la parte demandante en el acápite denominado “6. Estimación razonada de la CUANTÍA, necesaria para determinar la COMPETENCIA” señaló lo siguiente:

“La CUANTÍA de este proceso hasta ahora, será de \$963.081.056,25 por lo que conforme al art. 162, numeral 6 del CPACA estamos frente a un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde al H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Ello en cc. con el artículo 157 (...)” –fl. 12-

No obstante lo anterior, este Despacho considera que la estimación de la cuantía no se determinó por el apoderado demandante atendiendo las reglas que establece la citada norma, en tanto que sumó los perjuicios morales pretendidos por cada uno de los demandantes y los perjuicios materiales pretendidos, contrariando la disposición normativa que prohíbe considerar en la estimación razonada de la

cuantía, los perjuicios morales, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen, que no es el caso de marras.

Entonces, para efectos de determinar ese factor de competencia en el sub judice, se deben tener en cuenta los perjuicios materiales reclamados, los cuales sumados ascienden a la suma de \$342.572.456,25, es decir 496,8 S.M.M.L.V, y cuya pretensión mayor es la suma de \$321.027.018,75 equivalente a 465,6 S.M.M.L.V, avizorándose que las pretensiones no superan los 500 S.M.L.M.V., a que hace referencia el artículo 152 numeral 6º del C.P.A.C.A, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ANGELICA GRAJALES GRANADOS y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00409- 00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente
ACCION DE GRUPO.

ANTECEDENTES

Los señores **NELSON DE JESUS GRAJALES, JESUS BERNARDO GRAJALES GRANADOS, ANA SILBIA ROJAS ITANARE, ANGELICA GRAJALES GRANADOS, CLAUDI MILENA GRAJALES LEDESMA, ANA ESTHER GRAJALES GIRALDO, ORLANDO GRAJALES, ALEYDA GRAJALES** como parientes del fallecido **NELSON DAVID GRAJALES GRANADOS** y del herido y víctima **JESUS BERNARDO GRAJALES GRANADOS;** **CECILIA GAITAN RODRIGUEZ, FLORAIDA GONZALEZ GAITAN, ROBINSON GONZALEZ GAITAN, HUGO JAVIER GONZALEZ GAITAN, ARMANDO ZAMUDIO RODRIGUEZ, OLGA LUCIA GONZALEZ GAITAN, DIANA LUZ GONZALEZ GAITAN, ALBEIRO GONZALEZ GAITAN, LUIS ALFREDO GAITAN RODRIGUEZ, EDUARDO GAITAN RODRIGUEZ** como parientes del fallecido **EDWIN OBED GONZALEZ GAITAN** promovieron **ACCIÓN DE GRUPO** contra **NACION – MINISTERIO DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** para que se declare responsable a los demandados a fin de obtener reparación integral por los perjuicios irrogados a los demandantes, así como de todo el grupo de afectados.

La demanda la deriva del hecho del fallecimiento de los menores **NELSON DAVID GRAJALES GRANADOS, EDWIN OBED GONZALEZ GAITAN, ERIC LEONARDO MOSQUERA DUARTE** y las heridas sufridas por el menor **JESUS BERNARDO GRAJALES GRANADOS** en ocasión de la presunta explosión de una granada oficial abandonada sin detonar en el campo de polígono del **BATALLÓN DE INFANTERÍA 43 EFRAÍN ROJAS ACEVEDO**, localizado en cercanías del casco urbano del municipio de **CUMARIBO (VICHADA)**.

Mediante auto del 18 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de Acción de Grupo, por no cumplir con el requisito de que trata el art. 49, de la Ley 472 de 1998, lo anterior, por cuanto no se especificaba la representación judicial de los señores **JESÚS AFRANIO GAITÁN RODRÍGUEZ, REINALDO GONZÁLEZ PONARE** y **SERGIO CALIXTO** y **ENEIDA GÓNZALEZ GAITÁN**.

ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

ANGELICA GRAJALES GRANADOS y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
50001-23-33-000-2016-00409- 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Dentro del término para la subsanación, se aclaró que los antes mencionados, a la fecha no habían otorgado poder, pero ostentan la calidad de víctimas por el fallecimiento de **EDWIN OBED GONZÁLEZ GAITÁN**. Así mismo, manifestó que dentro del grupo de afectados, debía incluirse a los familiares de **ERIC LEONARDO MOSQUERA DUARTE** (q.e.p.d), quien falleció en los mismos hechos, y cuyos reclamantes sería 9 familiares, entre sus padres, hermanos, tíos y abuela materna.

Efectivamente, el parágrafo del art. 48 de la Ley 472 de 1998 indica:

PARAGRAFO. *En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.*

En sentencia del **CONSEJO DE ESTADO**, radicado 25000-23-26-000-2001-00213-01, se señaló:

El número mínimo de integrantes del grupo afectado y la titularidad de la acción que ostentan los demandantes. Según se consideró en el auto de 10 de febrero de 2005, que resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio Público contra todo lo actuado en el proceso, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, "en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder", pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado.

Visto lo anterior, y verificado que los señores **SERGIO CALIXTO** (fl. 115 exp.) y **ENEIDA GÓNZALEZ GAITÁN** (fl. 114 exp.), son hermanos de la víctima directa, y **JESÚS AFRANIO GAITÁN RODRÍGUEZ**, **REINALDO GONZÁLEZ PONARE**, quienes según la indicación del demandante, son tíos del occiso, encuentra el Despacho que no existe situación que impida la admisión de la presente demanda.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta la naturaleza de la acción presentada y lo dispuesto en las reglas para su jurisdicción, competencia y legitimación. Además, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, así,

ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

ANGÉLICA GRAJALES GRANADOS y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
50001-23-33-000-2016-00409- 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

como con el artículo 162, concordante con los artículos 159, 163, 165, y 166 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por tal razón el Despacho, **RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la acción de grupo presentada por la señora **NELSON DE JESUS GRAJALES, JESUS BERNANRDO GRAJALES GRANADOS, ANA SILBIA ROJAS ITANARE, ANGELICA GRAJALES GRANADOS, CLAUDI MILENA GRAJALES LEDESMA, ANA ESTHER GRAJALES GIRALDO, ORLANDO GRAJALES, ALEYDA GRAJALES, CECILIA GAITAN RODRIGUEZ, FLORAIDA GONZALEZ GAITAN, ROBINSON GONZALEZ GAITAN, HUGO JAVIER GONZALEZ GAITAN, ARMANDO ZAMUDIO RODRIGUEZ, OLGA LUCIA GONZALEZ GAITAN, DIANA LUZ GONZALEZ GAITAN, ALBEIRO GONZALEZ GAITAN, LUIS ALFREDO GAITAN RODRIGUEZ, EDUARDO GAITAN RODRIGUEZ,** contra el **NACION – MINISTERIO DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,** para lo cual se dispone:

1.1 VINCÚLESE, al **EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 43, GENERAL EFRAÍN ROJAS ACEVEDO,** de conformidad con el parágrafo, del art. 52, de la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a su Representante Legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda.

1.2. NOTIFICAR personalmente a **JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** como **PRESIDENTE DE COLOMBIA,** y al **MINISTRO DE DEFENSA, LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI,** o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, ello, en la forma señalada en el artículo 53 y 54, de la Ley 472 de 1998, para lo cual se concederá el término de diez (10) días para contestarla y solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 ibídem.)

1.3 A costa de los actores, hágase la publicación de esta providencia, por un medio masivo de comunicación, bien sea prensa o radio, para informarse a la comunidad, del inicio de este procedimiento, y copia o certificación del medio por el cual se realizó la publicación deberá allegarse al proceso, Poniendo de presente el artículo 55 de la ley 472 de 1998 que establece:

Artículo 55°.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma

ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

ANGELICA GRAJALES GRANADOS y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
50001-23-33-000-2016-00409- 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. (Subrayado y negrillas del despacho)

1.3.1 Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría, copia de la demanda y sus anexos para su retiro. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.

1.4 NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la **Procuradora 49 Judicial II** Delegada ante este Tribunal, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5 NOTIFIQUESE personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO (REGIONAL META)**, de conformidad con el inciso 2, del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

1.6 NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.7 RECONOCER personería jurídica para actuar, al doctor **JOSÉ RAMON PARRA VANEGAS**, abogado con Tarjeta Profesional No. **180486** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 60, 67, 72, 75, 78, 80, 83, 86, 93, 99, 102, 105, 108, 111, 382, 383, 384 y 385 del exp., y tenerlo, como apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

ANGELICA GRAJALES GRANADOS y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
50001-23-33-000-2016-00409- 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO LOMBANA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00876-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Antecedentes:

Ante esta Jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Francisco Antonio Lombana Lemus, Juan Pablo Lombana Lemus, Elida Lombana Lemus, Rigoberto Lomaba Lemus y Elida Lemus Gualteros, demandaron a la Nación- fuerzas Militares de Colombia, pretendiendo la reparación de los perjuicios de orden material, moral y fisiológico causado a la familia Lombana Lemus, con ocasión de la muerte de los señores Fernando Lombana Lemus, Joaquín Lombana Lemus, Ana Felicia Lombana Lemus, y Joaquín Lombana Correal, perpetrado por la guerrilla de las Farc, y el consiguiente desplazamiento de la familia, ocurrido para el mes de octubre de 1996. (fol. 3).

Para resolver se considera:

Una vez revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía, de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152-6, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 S.M.L.M.V.

El artículo 157 del CPACA prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”
 (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Sobre el particular, la parte demandante en el acápite denominado “ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA” señaló lo siguiente:

“Conforme a lo preceptuado en el artículo 132 núm. 10, modificado por el Decreto 597 de 1998, en su art. 4 y artículo 25 y 26 del C.G.P. se trata de una acción de reparación directa, cuantía es la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.456) salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta la mayor pretensión y la cual está en cabeza del señor RIGOBERTO LOMBANA LEMUS” –fl. 9-

No obstante lo anterior, este Despacho considera que la estimación de la cuantía no se determinó por el apoderado demandante atendiendo las reglas que establece la citada norma, en tanto que sumó los perjuicios morales pretendidos por uno de los demandantes y los perjuicios materiales, contrariando la disposición normativa que prohíbe considerar en la estimación razonada de la cuantía, los perjuicios morales, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen, que no es el caso de marras.

Entonces, para efectos de determinar ese factor de competencia en el sub judice, lo que resulta relevante es la pretensión de perjuicios materiales, los cuales sumados ascienden a la suma de \$285.300.000, es decir 413,8 S.M.M.L.V, y cuya pretensión mayor es la suma de \$250.000.000 equivalente a 362,6 S.M.M.L.V, avizorándose que las pretensiones no superan los 500 S.M.L.M.V. a que hace referencia el artículo 152 numeral 6º del C.P.A.C.A, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada